

Señores

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL

**RADICADO:** 11001-31-03-021-2023-00371-00

**DEMANDANTES:** MARGARITA SANTANA HIDALGO Y OTROS.

**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 2° DE AGOSTO DE 2024**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá. De manera respetuosa, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 02 de agosto de 2024, por medio del cual se admitió la demanda y se concedió el amparo de pobreza solicitado por los señores Margarita Santana Hidalgo, Edwin Alberto Padierna Hidalgo, Luis Miguel Padierna Santana y Natalia Padierna Hidalgo, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de revocar la decisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 158 y 318 del Código General del Proceso, y en su lugar, se inadmita la misma, conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

## I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

A efectos de que su Despacho se sirva revocar el referido numeral de la providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra*

*los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)" (Subrayada y Negrita fuera de texto)*

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Notificación que se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles desde que se logra constatar la recepción del correo que notifica el auto admisorio. En este caso el mensaje de datos con la notificación de la admisión de la demanda fue remitido a mi representada el día 28 de agosto de 2024, de manera que la notificación se entiende perfeccionada finalizado el día 30 de agosto, por lo que el término para proponer el recurso de reposición inicia el día 2 de septiembre de 2024 y culmina el 04 de septiembre del 2024.

Ahora, frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

*"(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De*

*esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)*<sup>1</sup>

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por el Juzgado Cincuenta Y Ocho (58) Civil Del Circuito De Bogotá y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, es clara la procedencia del Recurso de Reposición en el caso *subjudice*.

## II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. La parte demandante presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. y otros, por los hechos presuntamente ocurridos el día 14 de marzo de 2022 en los cuales se habría visto involucrado el señor José Ferney Padierna. Junto con la demanda referida, anexó igualmente solicitud de amparo de pobreza.
2. Posteriormente, su Despacho admitió la mencionada demanda mediante auto de fecha 02 de agosto de 2024, y de manera simultánea concedió el amparo de pobreza solicitado por los señores Margarita Santana Hidalgo, Edwin Alberto Padierna Hidalgo, Luis Miguel Padierna Santana y Natalia Padierna Hidalgo.
3. No obstante, se verifica que el amparo de pobreza fue concedido sin que las condiciones económicas de los señores Margarita Santana Hidalgo, Edwin Alberto Padierna Hidalgo, Luis Miguel Padierna Santana y Natalia Padierna Hidalgo se ajusten a lo preceptuado en el artículo 151 del CGP.
4. De igual forma, se verifica que los fundamentos fácticos con base en los cuales se solicitó el amparo de pobreza no corresponden a la realidad.
5. Lo anterior por cuanto, al realizar la respectiva búsqueda de afiliación al sistema de seguridad social en el Registro Único de Afiliados, se denota que la señora Margarita Santana Hidalgo se encuentra actualmente pensionada al sistema de pensiones mediante el RPM administrado por Colpensiones, e igualmente, se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud en calidad de cotizante en la EPS SURAMERICANA S.A. Lo anterior conforme se evidencia en las siguientes imágenes:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2024-08-30
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 43546883	MARGARITA		SANTANA	HIDALGO	F		

  

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2024-08-30
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
EPS SURAMERICANA S.A.	Contributivo	01/10/2018	Activo	COTIZANTE	MEDELLIN		

  

AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:	2024-08-30
------------------------	--	--	--	--	--	-----------------	------------

AFILIACIÓN A CESANTIAS						Fecha de Corte:	2024-08-30
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora			
CESANTIAS ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2014-02-14	VIGENTE	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ			
CESANTIAS ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2020-01-09	VIGENTE	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ			
CESANTIAS ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2023-02-15	VIGENTE	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ			

  

PENSIONADOS							Fecha de Corte:	2024-08-30
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG		
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2022-12-19	344939		

  

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL						Fecha de Corte:	2024-08-30
No se han reportado vinculaciones para esta persona.							

6. En igual sentido, al consultar el registro de afiliación a seguridad social de la señora Edwin Alberto Padierna Hidalgo, es posible verificar que se encuentra afiliado al sistema pensional en la modalidad de RAIS con la AFP Colfondos., e igualmente, se encuentra afiliado en calidad de cotizante al régimen contributivo de salud en la EPS SURAMERICANA S.A. Lo anterior conforme se evidencia en la siguiente imagen:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2024-08-30
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 1020413486	EDWIN	ALBERTO	PADIERNA	HIDALGO	M		

  

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2024-08-30
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
EPS SURAMERICANA S.A.	Contributivo	01/09/2015	Activo	COTIZANTE	MEDELLIN		

  

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES					Fecha de Corte:	2024-08-30
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora		
Seguros de Vida Suramericana	2024-03-01	Activo		Antioquia- MEDELLIN		

  

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte:	2024-08-30
No se han reportado afiliaciones para esta persona							

7. Conforme a lo anterior, es claro que, por lo menos estos dos demandantes devengan un ingreso mensual suficiente que les permita sufragar sus gastos y los del proceso, pues de lo contrario, se encontrarían afiliados al régimen subsidiado en salud y su afiliación como cotizantes activos del sistema de pensiones sería de difícil consecución.

8. Adicionalmente a lo anterior, es preciso mencionar que la solicitud de amparo de pobreza expresa que “(...) *por medio del presente escrito afirmamos bajo gravedad de juramento que no contamos con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para nuestra propia subsistencia (...)*”, no obstante, dicha afirmación queda carente de sustento cuando se comprueba en el Registro Único de Afiliación que la señora Margarita y el señor Edwin se encuentran afiliados al sistema de salud como cotizantes e igualmente se encuentran activa en el sistema de pensiones, incluso Margarita Santana como pensionada. Lo anterior implica que no es cierto que no cuenten con la capacidad de pago para atender gastos del proceso, pues de ser así se registraría, por ejemplo, que la demandante se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud o incluso como beneficiaria en el régimen contributivo, e igualmente, no se encontraría activa en el sistema de pensiones pues no generaría ingresos para pagar el porcentaje que la Ley determina con cargo a seguridad social.
9. Ahora bien, la improcedencia del amparo de pobreza trae la inevitable consecuencia de que, al revocarse el mismo, se les exige a los demandantes prestar caución con el fin de hacer efectiva la medida cautelar solicitada y posteriormente decretada conforme al numeral 2 del artículo 590 del CGP, carga que de no cumplirse lleva a la inadmisión de la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende revocar la decisión tomada por el Juzgado Cincuenta Y Ocho (58) Civil Del Circuito De Bogotá mediante auto del dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). de la siguiente manera:

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

- **El Auto del 02 de agosto de 2024 debe ser revocado, por cuanto la solicitud de amparo de pobreza no cumple los criterios establecidos en el artículo 151 del CGP.**

Conforme al artículo 151 del CGP: “(...) *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario de su propia subsistencia la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...)*”. De esta forma es necesario verificar que la persona a quien se concede dicho amparo, no cuenta con la suficiencia económica para sufragar los gastos del proceso pues, de hacerlo, pondría en riesgo su subsistencia y, en el caso concreto, la del menor de edad.

Al respecto, resulta necesario traer a consideración lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional, Sentencia C- 164 del 2023, dentro de la cual se dispuso que:

*“(...) Los fines constitucionales del amparo de pobreza. **Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pueden sufragar los gastos derivados de un proceso judicial cuenten con el apoyo del Estado, en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (sentencia C-037 de 1996). (...)”***

Adicionalmente, la misma providencia en líneas siguientes expone:

*“(...) El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante y, en consecuencia, **de aplicación restringida**. En tanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, establece beneficios que bien pueden concederse a la parte que lo necesita. **Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir**. En ese orden, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia (Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007). (...)” (negritas propias)*

Atendiendo las posturas jurisprudenciales antes citadas, es claro que el amparo de pobreza tiene como finalidad, permitir que las personas que **no** cuenten con recursos económicos para sufragar los gastos que activar el sistema judicial desprende, pueden acceder a la justicia, donde dichos gastos serán asumidos por estado, sin embargo, también es claro que la concesión del amparo de pobreza debe ser restringida y únicamente debe otorgarse efectivamente al sujeto procesal que no cuente con la capacidad económica de asumir los gastos del proceso, tal como lo establece la norma procesal al respecto.

Colindando lo expuesto, es necesario traer a consideración lo establecido en el Art. 158 del C.G.P., la cual ha determinado que:

*“(...) **Artículo 158. Terminación del amparo** A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual. (...)”*

En atención al artículo procesal antes citado, la sentencia STC6174-2020, ha expuesto que:

*“(...) No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva de ley de enjuiciamiento civil, **la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito**, no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la ‘carencia de recursos económicos’ con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la ‘solicitud de amparo de pobreza’ ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se ‘exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento’. (...)”* (subrayado y negrillas propias)

Así las cosas, en atención al contenido del presente escrito, es claro que por parte de Allianz Seguros S.A., como apoderado de la parte pasiva del presente proceso, y atención al derecho establecido a la igual procesal, se hace la solicitud de terminación del amparo de pobreza, argumentado de manera clara, los motivos que nos llevan a ello, destacando que en este trámite procesal y por disposición de los postulados jurisprudenciales, le asiste la obligación a la parte demandante de probar que carecen de los recursos económicos para asumir los gastos económicos que generó el presente proceso judicial, el cual ha sido promovido y motivado por ellas.

En efecto, al revisar el caso que nos ocupa, es evidente que los presupuestos señalados por la ley no se cumplen ya que, contrario a lo manifestado en la respectiva solicitud, por lo menos los señores Margarita Santana Hidalgo y Edwin Alberto Padierna Hidalgo cuentan con ingresos suficientes que incluso les permiten tener calidad de afiliados cotizantes al sistema de salud en el régimen contributivo, situación de difícil consecución si no contaran con ingresos mensuales suficientes, lo que además desmiente la afirmación según la cual indican que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso. En sentido similar, al realizar la consulta del Registro Único de Afiliación, se verifica que cada uno de los mencionados demandantes cuenta con afiliación activa en el régimen de pensiones, lo cual no es propio de una situación económica de necesidad como la afirmada por los solicitantes del amparo.

De forma complementaria a lo anterior, también resulta preciso decir que conforme a lo afirmado por los demandantes, la señora Margarita Santana Hidalgo, Edwin Alberto Padierna Hidalgo devengan un ingreso mensual, situación que incluso permite sufragar con suficiencia los gastos del proceso y los propios sin poner en riesgo la subsistencia de nadie.

- **El Auto del 02 de agosto de 2024 debe ser revocado, por cuanto la improcedencia del amparo de pobreza deja de presente que no se ha cumplido con la caución fijada en el**

**artículo 590 del CGP para el decreto de medidas cautelares, siendo necesario que se preste so pena de inadmisión de la demanda**

Ahora bien, la revocatoria del amparo de pobreza, o su terminación, implica necesariamente que el juez de conocimiento reexamine la procedencia de la solicitud de medidas cautelares utilizada por la parte demandante en la forma dispuesta por el parágrafo 1 de artículo 590 del CGP para poder acudir al juez nacional sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad.

En este sentido resulta pertinente recordar que el artículo 154 del CGP dispone: “(...) *el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...)*”. No obstante, dichos efectos no serían aplicables a los demandantes toda vez que, como se mencionó, no les son aplicables los criterios para conceder el amparo de pobreza, siendo necesario finalizar el mismo y, consecuentemente, solicitar las cauciones a que haya lugar.

Complementado lo mencionado, valga decir que no se observa en los anexos de la demanda acta o constancia alguna de conciliación permitiendo inferir que los demandantes realizaron la solicitud de medidas cautelares conforme al parágrafo 1 del artículo 590 del CGP para no tener que agotar el requisito de procedibilidad que la ley exige.

Ahora bien, como el amparo está llamado a finalizar es evidente que sus efectos, en concreto el que exime al amparado de pagar cauciones, no son aplicables siendo preciso que frente a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado determine una caución del 20% de la pretensiones conforme al numeral 2 del artículo 590 del estatuto procesal civil, caución que de incumplirse causará inevitablemente la inadmisión de la demanda conforme al artículo 71 de la Ley 2220 de 2022 pues queda sin sustento alguno la alternativa usada para acudir a la jurisdicción en su especialidad civil sin haber agotado previamente la conciliación.

#### IV. PETICIONES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. **REPONER** para **REVOCAR** el Auto del 02 de agosto de 2024, por medio del cual el Juzgado concedió el amparo de pobreza a los demandantes, y en su lugar decretar la terminación del amparo.
2. Atendiendo lo dispuesto del art. 158 del C.G.P., téngase por terminado el amparo concedido al extremo activo, en atención a que no existe pruebas ciertas que permitan establecer que los

demandantes no cuentan con recurso económicos para asumir los gastos del presente proceso judicial.

3. **REPONER** para **REVOCAR** el Auto del 02 de agosto de 2024, por medio del cual el Juzgado admitió la demanda interpuesta en contra de mi representada, y en su lugar inadmitirla al no haber agotado el requisito de procedibilidad.
4. Una vez declarada la terminación del amparo de pobreza, si el juzgado no decidiere la inadmisión de la demanda, se solicita **REQUERIR** a la parte demandante para que en los términos del numeral 2 del artículo 590 del CGP preste caución para asegurar el pago de los perjuicios que cause con la medida cautelar solicitada y decretada en contra de la parte pasiva de la presente litis.

#### V. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
- Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.
- Consulta realizada en el Registro único de Afiliación.

#### VI. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi mandante recibiremos notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y físicas en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape, Cali, Valle del Cauca.

Del señor Juez,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.